



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1619

Bogotá, D. C., martes, 21 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, y se disponen otros beneficios.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2023.

Honorable Senadora
MARTHA PERALTA EPIEYÚ
Presidente Comisión Séptima
SENADO DE LA REPÚBLICA
E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 115 de 2023 Senado.

Honorable Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, según oficio CSP-CS-1914-2023 Del 12 de septiembre de 2023, con prórroga según oficio CSP-CS-1972-2023 del 28 de septiembre de 2023 y a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a someter a consideración el informe de PONENCIA POSITIVA para **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de ley número 115 del 23 de agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS".

Atentamente,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PARA LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 115 de 2023 Senado, fue radicado el día 23 de agosto de 2022, por parte de sus autores, Senadores Ana Paola Agudelo, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Representante a la Cámara, Irma Luz Herrera, Bancada del Partido Político MIRA y publicado en la Gaceta del Congreso número 1146 del viernes 5 de agosto de 2023

Fue aprobado por la Comisión Séptima del Senado de la República el 1 de noviembre de 2023, por unanimidad.

Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTO DEL PROYECTO

El texto inicial del presente proyecto de ley señaló como objeto garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los miembros directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta inicialmente de 13 artículos, incluida la vigencia y derogatorias:

El primero, hace referencia al objeto, marcando el radio de acción del proyecto.

<p>El artículo 2º, hace referencia a la afiliación en salud y el tercero al procedimiento a aplicar para efectos de la afiliación.</p> <p>El artículo 4º, establece la responsabilidad en la directiva las JAC para lo concerniente al disfrute del derecho.</p> <p>El artículo 5º, por su parte, señala los documentos a aportar para la gestión del beneficio.</p> <p>El artículo 6º, dispone de otros beneficios, relacionados con beneficios especiales, como el seguro de vida, de invalidez, el seguro de inhumación, el derecho de protección especial y el auxilio de subsistencia económica.</p> <p>El artículo 7º, al acceso a los recursos y financiamiento.</p> <p>El artículo 8º, facultades para que el Gobierno Nacional reglamente lo relacionado con la destinación de los recursos.</p> <p>En cuanto al artículo 9º, crea una comisión congresional de seguimiento al cumplimiento de las disposiciones en la presente Ley.</p> <p>El artículo 10º, vigencias y derogatorias.</p> <p>IV. GENERALIDADES</p> <p>La Acción Comunal se institucionaliza en Colombia en 1958, pero sus orígenes se remontan a las prácticas indígenas y comunitarias de ayuda mutua, entre las cuales se destacan la minga, el convite, la mano vuelta, con las cuales se generaban acciones para beneficio común en los espacios públicos, e incluso en prácticas de vida familiar como la construcción de viviendas. Estas prácticas se encuentran con los procesos que desde el Estado se promueven a nivel internacional las Naciones Unidas para la atención de los conflictos y necesidades que hay en la postguerra, que se denominó Alianza para el Progreso que como mayor objetivo estaba en contrarrestar el influjo que podía tener en la comunidad revolución cubana¹.</p> <p>La recomendación de crear las Juntas de acción comunal fue resultado de la misión Lebrecht en 1952, y hacia 1955 el Sociólogo Orlando Fals promueve la creación de</p> <p>¹ http://www.usaqueen.gov.co/mi-localidad/juntas-de-accion-comunal#:~:text=La%20recomendaci%C3%B3n%20de%20crear%20las,el%20pa%C3%ADs%20y%20en%20Bo%20got%C3%A1.</p>	<p>las primeras juntas en el país. La primera junta en constituirse es la JAC de la Vereda Saucito del Municipio de Chocontá, con el propósito de construir la escuela de la vereda. Este ejercicio, rompió con la tradicional desconfianza que caracterizaba las relaciones veredales, e instituyó la cooperación como la base para el desarrollo comunitario (Fals, 1961). Así mismo, la comunidad denominó a su experiencia «Junta de Vecinos de Saucio», que se considera la primera organización comunal en la historia del país y en Bogotá se creó la junta en Tunjuelito.</p> <p>Tiempo después, fueron institucionalizadas mediante la Ley 19 de 1958, cuyo artículo 22 contempla:</p> <p><i>«Los concejos municipales, las asambleas departamentales y el gobierno nacional podrán encomendar a las juntas de acción comunal integradas por vecinos de cada distrito y que se organicen de acuerdo con las normas que expidan los respectivos concejos, y a otras entidades locales, funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos, o dar a esas juntas cierta intervención en el manejo de los mismos.»</i></p> <p>Luego de la mencionada ley, se han generado al respecto cerca de 70 normas entre leyes, decretos, resoluciones y reglamentos.</p> <p>De esta manera, es evidente como desde su nacimiento, las Juntas de Acción comunal han estado acompañadas del Estado para su formación y fortalecimiento, tal como lo señala el decreto 239 de 1959, en donde se le asignó al Departamento Administrativo Nacional de Planeación y Servicios Técnicos (hoy Departamento Nacional de Planeación) la promoción de la cooperación comunal².</p> <p>De la lectura histórica de las juntas de acción comunal, no cabe duda de que han sido elemento fundamental del desarrollo de las comunidades, en todos los ámbitos (educación, legalización asentamientos ilegales, servicios públicos domiciliarios, medio ambiente, etc.)</p> <p>Las JAC pueden ser constituidas en todos los niveles locales, incluyendo conjuntos residenciales, barrios, divisiones urbanas, caseríos, veredas y ciudades, a partir de un número mínimo de afiliados que residan en el territorio correspondiente. La organización comunal en el país cuenta con cerca de 63.833 organizaciones comunales, conformada aproximadamente 6.498.321 afiliados a nivel nacional para</p> <p>² https://www.participacionbogota.gov.co/sites/default/files/2021-01/2.%20Anexo%20documento%20de%20Estructuracion.pdf</p>								
<p>el año 2018, según datos del Conpes 3955³, es decir, que más del 13 % de la población colombiana se ha vinculado de manera voluntaria a una organización de estas características.</p> <p>Hoy nos rige la materia la Ley 2166 de 2021, de diciembre 18, cuyo objeto es promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización de la Acción Comunal; además, busca establecer un marco jurídico para las relaciones con el Estado y los particulares y buscar establecer los lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de acción comunal.</p> <p>Respecto de la Política Pública, se encuentra en proceso de construcción por el ministerio del interior; sin embargo, se observa que su construcción en algunos departamentos, municipios y distritos. Bogotá es un ejemplo de ello, pues implementó su política en 2021</p> <p>La ley 2166, define en su artículo 5º a la acción comunal en los siguientes términos:</p> <p><i>«...la expresión social organizada, autónoma, multiétnica, multicultural, solidaria, defensora de los Derechos Humanos, la comunidad, el medio ambiente y la sociedad civil, cuyo propósito es promover la convivencia pacífica, la reconciliación y la construcción de paz, así como el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad, a partir del ejercicio de la democracia participativa.»</i></p> <p>De su definición se puede extraer la importancia que tiene esta organización social y podemos evidenciar y declarar sin lugar a equívocos que quienes asumen la responsabilidad de liderar estas organizaciones disponen de todo su tiempo y empeño por construir valores y desarrollo.</p> <p>Datos Estadísticos.</p> <p>Colombia cuenta con 1.102 municipio, siendo el 87,1% muy pobres, clasificados en la categoría 6. Si los municipios son pobres, quienes aportan su tiempo y liderazgo en estas zonas presentan condiciones económicas precarias, incidiendo en dificultades para desarrollar todos los propósitos de la organización comunal, sino incluso, careciendo de sus mínimos medios de subsistencia familiar.</p> <p>Existe en Colombia, de acuerdo con la información del Ministerio del Interior publicada en el Conpes 3955 del 31 de diciembre de 2018, 68.833 organizaciones comunales en el país, conformadas por 6.498.321 miembros, lo que a esa fecha equivalía al 13% de la población.</p> <p>³ Conpes 3955 «Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia» 31 diciembre 2018.</p>	<p>De acuerdo con el Ministerio del Interior, a través del documento "Fortalecimiento de las organizaciones de acción comunal en los territorios con actividad de exploración y producción de hidrocarburos", existen en Colombia:</p> <table border="0"> <tr> <td>Cuarto grado:</td> <td>1 Confederación Nacional de Acción Comunal</td> </tr> <tr> <td>Tercer grado:</td> <td>34 Federaciones de acción comunal</td> </tr> <tr> <td>Segundo grado:</td> <td>1.425 Asociaciones de acción comunal</td> </tr> <tr> <td>Primer grado:</td> <td>63.153 Juntas de acción comunal y juntas de viviendas comunitarias.</td> </tr> </table> <p>Para un total de: 7'413.519 de ciudadanos que se encuentran afiliados a una Organización de Acción Comunal.</p> <p>De acuerdo con la página web de la unidad nacional de víctimas https://www.unidadvictimas.gov.co/es/organismos-de-accion-comunal/14152 "Las Juntas de Acción Comunal son los organismos de primer grado y se conforman a nivel barrial, Veredal o Municipal. Hoy existen aproximadamente 70.000 JAC.</p> <p>Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, son los organismos de segundo grado, se conforman por al menos el 60% de Juntas de Acción Comunal en el Territorio con el objetivo de fortalecer a las JAC. Hoy en día existen aproximadamente 1.300 Asociaciones de JAC.</p> <p>Las Federaciones de Acción Comunal son los organismos de tercer grado que se constituyen a nivel departamental con la afiliación de varias asociaciones. Existen hoy en día 35 Federaciones y 4 en proceso de constitución.</p> <p>La Confederación Nacional de Acción Comunal surge en 1990 como el único órgano de 4 grado que representa en el ámbito nacional a todos los organismos de acción comunal en la puesta en marcha de políticas, programas y proyectos para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.</p> <p>V. FUNDAMENTO DEL PROYECTO.</p> <p>El ministerio del Interior señala que la forma de organización ciudadana para el desarrollo social y comunitario de mayor tradición, con el más alto número de afiliados y la mayor cobertura geográfica en Colombia, son las Juntas de Acción Comunal⁴.</p> <p>⁴ Conpes 3955 «Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia» 31 diciembre 2018.</p>	Cuarto grado:	1 Confederación Nacional de Acción Comunal	Tercer grado:	34 Federaciones de acción comunal	Segundo grado:	1.425 Asociaciones de acción comunal	Primer grado:	63.153 Juntas de acción comunal y juntas de viviendas comunitarias.
Cuarto grado:	1 Confederación Nacional de Acción Comunal								
Tercer grado:	34 Federaciones de acción comunal								
Segundo grado:	1.425 Asociaciones de acción comunal								
Primer grado:	63.153 Juntas de acción comunal y juntas de viviendas comunitarias.								

<p>La historia de las Juntas de Acción Comunal nos enseña que sus líderes se enfrentan a desafíos importantes, unos con relación al cumplimiento de sus obligaciones estrictamente legales y otros con relación a sus condiciones personales.</p> <p>Vista la realidad de los directivos de las Juntas de Acción Comunal, encontramos que se enfrentan a situaciones complejas de seguridad en los territorios, las que resumo así:</p> <p>Respecto de la primera situación, los liderazgos de la acción comunal no se renuevan de manera sistemática para garantizar la sostenibilidad de esta forma de organización en el tiempo. En particular, las cifras disponibles sobre la composición de esta forma organizativa revelan que la participación de jóvenes y mujeres es baja.</p> <p>Los líderes comunales se enfrentan a situaciones complejas de seguridad en los territorios que les impiden cumplir sus funciones con la comunidad.</p> <p>Las organizaciones comunales, así como el Ministerio del Interior y los gobiernos locales, requieren una plataforma tecnológica que garantice un flujo organizado de información para optimizar procesos administrativos (como la inscripción de libros y actas) y que permita recolectar datos actualizados para caracterizar a las OAC y a sus miembros.</p> <p>El marco jurídico vigente dificulta en algunos casos el ejercicio comunal en temas relacionados con resolución de conflictos, conformación de comisiones empresariales, contratación con entidades públicas para proyectos comunitarios, entre otros.</p> <p>Ya frente a la segunda situación planteada, la población comunal, y en particular sus líderes, cuentan con niveles de formación insuficientes para el ejercicio de sus funciones. Según lo expresado por los miembros de la acción comunal, estos actores comunitarios cuentan con bajas competencias para desarrollar proyectos productivos y sociales de manera exitosa. Y qué decir de sus bajas condiciones económicas, aún incapaces de permitirles resolver sus obligaciones en el hogar y por supuesto para cumplir con las exigencias de su labor. Tenemos que reconocer que las finanzas de las Juntas de Acción Comunal son incapaces de facilitar los medios económicos para que sus líderes satisfagan los costos que su labor exige.</p> <p>Consideramos imperioso enviar un mensaje a la ciudadanía en general, que se entienda que los actos loables y benéficos de los seres humanos debe ser recompensada, debe generarse un concepto de seguridad y reciprocidad por parte del estado y la población en general; y que mejor, que iniciar con reconocimientos,</p>	<p>aunque mínimos hoy, serán de mucha satisfacción para estas personas. Enseñar que hacer el bien paga bien.</p> <p>Análisis Histórico de este Tipo de Normas.</p> <p>Históricamente, el gobierno nacional, así como el Congreso de la República han apoyado este tipo de proyectos, como lo evidencian las siguientes leyes:</p> <p>Constitución Política de Colombia, Artículo 38 <i>"Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad"</i>.</p> <p>Ley 743 de 2002 <i>"Por la cual se desarrolla el artículo Constitucional de la Política de Colombia en lo referente a los organismos de Acción Comunal"</i>.</p> <p>Decreto 1066 2015 <i>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. Que dentro del cual se compila los decretos 2350 de 2003 y decreto 890 de 2002"</i></p> <p>DECRETO NÚMERO 2252 DE 2017 <i>"Por el cual se adiciona el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la labor de gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y líderes de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo"</i>.</p> <p>Ley 753 de 2002 Por la cual se modifica el Artículo 143 de la Ley 136 de 1996</p> <p>CIRCULAR EXTERNA CIR14-000000025 DDP2100 Delegación De Competencia De Inspección, Control Y Vigilancia De Los Organismos Comunales - Ley 753 De 2002.</p> <p>Ley 1989 de 2019 <i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Ley 1551 de 2012 <i>"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los Municipios"</i>.</p> <p>Decreto 1158 2019 <i>"Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre los criterios para la expedición del certificado de residencia en las"</i></p>
<p>áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>CIRCULAR EXTERNA CIR17-30-DMI-1000-20 2017 Certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • CIRCULAR EXTERNA CIR19-35-Ddp-2100 2019 Aclaraciones Respecto A La Aplicación Del Decreto 1158 De 2019 En Relación De Las Organizaciones De Acción Comunal. • Ley 1955 de 2019 <i>"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad"</i> <p>Resolución 360 2005 <i>"Por la cual se fomenta la constitución y desarrollo de las empresas de carácter solidario y proyectos productivos de las organizaciones comunales"</i>.</p> <p>Resolución 1461 20018 <i>"Por medio de la cual se revoca la resolución No. 434 del 08 de abril del 2013 y se adopta la reglamentación general de los juegos nacionales deportivos y recreativos comunales en las fases regional y final nacional"</i>.</p> <p>Decreto 1898 de 2018 <i>"Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales"</i>.</p> <p>Decreto 2137 de 2018 <i>"Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas"</i>.</p> <p>Resolución 1129 2018 <i>"Por la cual se crea un espacio de interlocución y seguimiento al cumplimiento de las garantías de seguridad para el ejercicio de la labor de las Organizaciones de Acción Comunal"</i>.</p> <p>CIRCULAR EXTERNA CIR19-9-DDP-2100 <i>"Protocolo Rutas De Protección Para Líderes comunales"</i>.</p> <p>CONPES 3955 de 2018 <i>"Estrategia para el fortalecimiento de la Acción Comunal en Colombia"</i>.</p> <p>Tabla Objetivo CONPES 3955 DE 2018</p>	<p>Ley 2166 de 2021 <i>"Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.</p> <p>Se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma de procedimiento general, por tanto, el beneficio no puede ser particular.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, <i>"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"</i>, dispone en su artículo 7º,</p>

“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

“Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

“Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente substitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una

barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.”⁵.

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Sin embargo, procedemos a analizar el costo fiscal de cada uno de los beneficios que otorga este proyecto de ley, así:

Es evidente que el presente proyecto de ley tiene el propósito claro de conceder beneficios, de una parte, el del acceso a la salud, el cual propone una línea especial, que en ningún momento impacta el presupuesto público. Respecto del beneficio de acceso a subsidio de vivienda VIS o VIP, este ya hace parte del presupuesto, quedando el beneficio bajo el criterio de mayor privilegio sobre otros aspirantes a este subsidio.

El seguro o subsidio de inhumación es un privilegio que se otorga por los entes territoriales a las personas que encuentran en condiciones de vulnerabilidad y conforma a esa condición ese subsidio puede ser otorgado en un 75%, 85% y hasta un 100%.

⁵ Corte Constitucional Colombia, MP Luis Ernesto Vargas Silva, C-490 del año 2011, disponible en línea en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm>

El Decreto Ley 1333 de 1986, dispuso en su artículo 268 que,

“Los Concejos Municipales incluirán en los presupuestos de gastos de cada vigencia, la partida necesaria para la inhumación de cadáveres de personas pobres de solemnidad, a juicio del Alcalde.

En su parágrafo señala que,

“En tal partida se incluirá el costo de las cajas mortuorias y de las cruces para la sepultura”.

Por su parte, el artículo 269, prescribe:

“Se declara gasto obligatorio para los Municipios el de que habla el artículo anterior”.

De acuerdo con las disposiciones legales anunciadas, lo que se busca es garantizar este derecho a quienes, careciendo de los medios para sufragar este gasto, puedan hacerse beneficiarios de este beneficio, bajo la premisa de haber sido personas altruistas durante su vida en ejercicio de los cargos dignatarios de las juntas de acción comunal.

En torno al derecho a la protección especial, el decreto 1066 de 2015, dedica un capítulo a este tema; sin embargo, con esta ley se pretende disponer de un mecanismo legal que le permita al líder comunal hacer uso de la herramienta de manera directa, sin recurrir a leyes que involucran a muchos activistas sociales y poder exigir en el momento que lo considere pertinente los medios necesarios para su protección. Así, ya existe la unidad nacional del riesgo, los departamentos, municipios y el ministerio del interior, responsables de disponer todos los mecanismos para la protección del líder comunal una vez lo requiera, con cierta prevalencia.

Respecto del Auxilio de subsistencia económica, se expresa como una acción potestativa, no imperativa de la administración en sus diferentes escalas. Sin embargo, en Colombia se destinan recursos a través de los programas de apoyo como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, Ingreso Solidario y Devolución del IVA, propuestos bajo una óptica muy diferente a la presente, en la que procuramos que quienes han asumido riesgos y dedicación de su tiempo por contribuir a mejorar las condiciones de vida de su comunidad, en caso de encontrarse en condiciones de pobreza extrema, cuentan en una herramienta

económica que salvaguarde su derecho a alimentarse y mantener su salud en condiciones de dignidad. Es un mensaje a toda la población, quienes contribuyen al bien social, sin retribución alguna, en caso de encontrarse en alguna condición de riesgo encuentren un medio de salvaguarda y reconocimiento por su gestión.

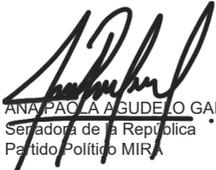
Con las explicaciones entregadas, es clara concebir que no se requiere acudir e medios de generación de ingresos para sufragar u otorgar los beneficios planteados, ya que las herramientas legales y los presupuestos existen, lo que hemos es direccionado con claridad parte de estos beneficios al gremio de los líderes y dignatarios de las juntas de acción comunal.

Podemos, así concluir, que el presente proyecto no constituye ni genera un impacto fiscal que agrave al presupuesto público.

VIII. Pliego de Modificaciones

Texto Aprobado Primer Debate	Texto Propuesto Segundo Debate
<p>Artículo 2°. De la afiliación al SGSSS. El Gobierno Nacional coordinará, con las autoridades del orden municipal las acciones necesarias para garantizar la afiliación de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021.</p>	<p>Artículo 2°. De la afiliación al SGSSS. El Gobierno Nacional coordinará, con las autoridades del orden municipal las acciones necesarias para garantizar la afiliación <u>en salud</u> de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021.</p>
<p>Justificación: Se especifica que la afiliación al Sistema de Seguridad Social es en salud. Y se elimina la mención a la Ley 2166 dado que se aborda en el objeto y en el artículo siguiente.</p>	
<p>Artículo 3°. Procedimiento de la Afiliación al SGSSS - Régimen Subsidiado. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las</p>	<p>Artículo 3°. Procedimiento de la Afiliación al <u>SGSSS</u> en salud - Régimen Subsidiado. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación</p>

<p>Alcaldías Municipales priorizará la realización de la caracterización del Sisbén, o el método que haga sus veces, para el ingreso al régimen subsidiado de los dignatarios y directivos de las Juntas de Acción Comunal, con el fin de garantizar su afiliación al SGSSS. El Gobierno Nacional determinará una ruta fácil y expedita para que tanto dignatarios como dirigentes, puedan acceder al derecho. El proceso de caracterización y afiliación, de conformidad al cumplimiento de los requisitos legales del ingreso al régimen subsidiado, no podrá tardar más de 30 días calendario.</p> <p>Esta disposición deberá suspenderse y proceder a modificación cuando el beneficiario del presente literal adquiera la capacidad de aportar solidariamente o de forma plena al Régimen Contributivo de Salud.</p>	<p>con las Alcaldías Municipales priorizará la realización de la caracterización del Sisbén, o el método que haga sus veces, para el ingreso <u>para la afiliación en salud</u> en el régimen subsidiado de los dignatarios y directivos de las Juntas de Acción Comunal <u>que no cuenten con afiliación y cumplan con los requisitos</u>, con el fin de garantizar su afiliación al SGSSS.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará una ruta fácil y expedita para que tanto dignatarios como dirigentes, puedan acceder al derecho <u>a la salud</u>.</p> <p>El proceso de caracterización y afiliación, de conformidad al cumplimiento de los requisitos legales del ingreso al régimen subsidiado, no podrá tardar más de 30 días calendario.</p> <p>Esta disposición deberá suspenderse y proceder a modificación cuando el beneficiario del presente literal adquiera la capacidad de aportar solidariamente o de forma plena al Régimen Contributivo de Salud.</p>	<p>Comunal o Consejos Comunales, deberán demostrar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Copia de la Personería Jurídica que acredite la existencia de la Junta de Acción Comunal. 2) Certificación del secretario de la Junta de Acción comunal de la elección de los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal. 3) No tener vinculación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza, con entidades públicas o privadas. Situación que deberá declarar, la que se entenderá prestada bajo juramento. 4) Incapacidad económica para pagar las respectivas cotizaciones, por carencia absoluta de ingresos, a cualquier título. Hecho que se acreditará con la manifestación de la condición económica, la cual se entenderá prestada bajo juramento. 5) No tener afiliación vigente como cotizantes o beneficiarios en ninguno de los dos regímenes. 	<p>Consejos Comunales, <u>deberán aportar a la autoridad municipal competente para la caracterización</u> demostrar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Copia de la Personería Jurídica que acredite la existencia de la Junta de Acción Comunal. 2) Certificación del secretario de la Junta de Acción comunal de la elección de los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal. 3) No tener vinculación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza, con entidades públicas o privadas. Situación que deberá declarar, la que se entenderá prestada bajo juramento. 4) Incapacidad económica para pagar las respectivas cotizaciones, por carencia absoluta de ingresos, a cualquier título. Hecho que se acreditará con la manifestación de la condición económica, la cual se entenderá prestada bajo juramento. 5) No tener afiliación vigente como cotizantes o beneficiarios en ninguno de los dos regímenes.
<p>Justificación: se mejora la redacción para especificar que no se dará acceso al régimen contributivo a miembros de JAC por el hecho de ser dignatarios, sino bajo el cumplimiento de los requisitos de caracterización de la metodología del Sisbén; y solo aplicará para aquellos que no cuenten con afiliación y que de acuerdo a su caracterización accedan a la cobertura.</p>	<p>Justificación: Se ajusta la redacción y se eliminan requisitos considerando redundantes, toda vez que para la caracterización de afiliación al régimen subsidiado se realizan todas las verificaciones sobre la condición socioeconómica y estado de afiliación en el sistema de salud. Por lo tanto, se dejan los únicos requisitos la demostración de hacer parte de la JAC en calidad de dignatarios para que la administración municipal realice la gestión que establece el artículo 3.</p>	<p>Justificación: Se ajusta la redacción y se eliminan requisitos considerando redundantes, toda vez que para la caracterización de afiliación al régimen subsidiado se realizan todas las verificaciones sobre la condición socioeconómica y estado de afiliación en el sistema de salud. Por lo tanto, se dejan los únicos requisitos la demostración de hacer parte de la JAC en calidad de dignatarios para que la administración municipal realice la gestión que establece el artículo 3.</p>	
<p>Artículo 5°. Requisitos de la afiliación. Para acceder a estos beneficios las personas elegidas como directivos de las Juntas de Acción</p>	<p>Artículo 5°. Requisitos de la afiliación. Para <u>gestionar la afiliación</u> acceder a estos beneficios las personas elegidas como <u>directivos dignatarios</u> de las Juntas de Acción Comunal o</p>	<p>Texto Propuesto para Segundo Debate del PROYECTO DE LEY No. 115 DE 2023 SENADO</p>	
<p>IX. PROPOSICIÓN</p>		<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS.”</p>	
<p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable con pliego de modificaciones y, en consecuencia, solicito a la Plenaria del Senado de la República dar Segundo debate al PROYECTO DE LEY N° 115 de 2023 SENADO, «POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS», para su aprobación y tránsito a convertirse en Ley de la República.</p>		<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	
<p>De la honorable congresista,</p>		<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los miembros directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complementemente.</p>	
<p> ANA PAOLA AGÜELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA</p>		<p>Artículo 2°. De la afiliación al SGSSS. El Gobierno Nacional coordinará, con las autoridades del orden municipal las acciones necesarias para garantizar la afiliación en salud de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional.</p>	
<p>El Gobierno Nacional determinará una ruta fácil y expedita para que tanto dignatarios como dirigentes, puedan acceder al derecho a la salud.</p>		<p>Artículo 3°. Procedimiento de la Afiliación en salud - Régimen Subsidiado. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las Alcaldías Municipales priorizará la realización de la caracterización del Sisbén, o el método que haga sus veces, para la afiliación en salud en el régimen subsidiado de los dignatarios y directivos de las Juntas de Acción Comunal que no cuenten con afiliación y cumplan con los requisitos.</p>	
<p>El proceso de caracterización y afiliación, de conformidad al cumplimiento de los requisitos legales del ingreso al régimen subsidiado, no podrá tardar más de 30 días calendario.</p>		<p>El Gobierno Nacional determinará una ruta fácil y expedita para que tanto dignatarios como dirigentes, puedan acceder al derecho a la salud.</p>	
<p>Esta disposición deberá suspenderse y proceder a modificación cuando el beneficiario adquiera la capacidad de aportar solidariamente o de forma plena al Régimen Contributivo de Salud.</p>		<p>El proceso de caracterización y afiliación, de conformidad al cumplimiento de los requisitos legales del ingreso al régimen subsidiado, no podrá tardar más de 30 días calendario.</p>	
<p>Esta disposición deberá suspenderse y proceder a modificación cuando el beneficiario adquiera la capacidad de aportar solidariamente o de forma plena al Régimen Contributivo de Salud.</p>		<p>Esta disposición deberá suspenderse y proceder a modificación cuando el beneficiario adquiera la capacidad de aportar solidariamente o de forma plena al Régimen Contributivo de Salud.</p>	

<p>Artículo 4º. Obligtoriedad de notificar nombramiento. Es responsabilidad del presidente y secretario de la Junta de Acción Comunal comunicar a la entidad correspondiente, dar a conocer el nombre de los dignatarios y directivos de las Juntas de Acción Comunal o consejos comunales a fin de disfrutar del derecho a que se refiere el artículo segundo de esta ley.</p> <p>Artículo 5º. Requisitos de la afiliación. Para gestionar la afiliación las personas elegidas como dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, deberán aportar a la autoridad municipal competente para la caracterización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Copia de la Personería Jurídica que acredita la existencia de la Junta de Acción Comunal. 2) Certificación del secretario de la Junta de Acción Comunal de la elección de los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal. <p>Artículo 6º. Otros beneficios a los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal. Agréguese los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021.</p> <p>h. Seguro de inhumación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un directivo y/o dignatarios de las juntas de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.</p> <p>i. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos del directivo o dignatario de la junta de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.</p> <p>j. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el directivo o dignatario de las Juntas de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.</p> <p>k. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger</p>	<p>la vida y sus derechos conexos y los bienes de los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.</p> <p>I. Auxilio de Subsistencia Económica. La nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, en un término de 6 meses a partir de su entrada en vigor.</p> <p>Artículo 7º. Acceso a Recursos y Financiamiento. Las asociaciones comunales pueden tener acceso a recursos y financiamiento para llevar a cabo sus proyectos y actividades. Esto puede provenir de fuentes gubernamentales, donaciones, colaboraciones con organizaciones no gubernamentales u otras fuentes, los cuales deberán reportarse dentro de las obligaciones de contabilidad, registro y control de conformidad a la Ley 2166 de 2021.</p> <p>El Gobierno Nacional, coordinará con las entidades del orden nacional y territorial, la capacitación de las JAC y de las Alcaldías municipales, sobre el acceso a recursos de cooperación, como de recursos públicos y privados para el financiamiento de las organizaciones comunales, como del fomento a la economía solidaria en los territorios.</p> <p>Artículo 8º. Facultades. Facúltese al Gobierno Nacional para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, reglamente lo relacionado con la destinación de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en esta ley.</p> <p>Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional realizar las apropiaciones de presupuesto necesario para dar cumplimiento a la presente ley, dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 9º. Comisión Congresional de Seguimiento. Créase la Comisión de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en esta ley, la cual estará conformada por tres Senadores y tres Representantes a la Cámara de la Comisión séptima constitucional. La que rendirá un informe semestral a cada una de las comisiones sobre el cumplimiento de esta ley.</p>
<p>Artículo 10º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>ANA PAOLA AGUDEO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA</p>	<p>Texto Aprobado en primer debate del PROYECTO DE LEY No. 115 DE 2023 SENADO</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS.”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad primordial garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los miembros directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complementa.</p> <p>Artículo 2º. De la afiliación al SGSSS. El Gobierno Nacional coordinará, con las autoridades del orden municipal las acciones necesarias para garantizar la afiliación de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021.</p> <p>Artículo 3º. Procedimiento de la Afiliación al SGSSS - Régimen Subsidiado. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las Alcaldías Municipales priorizará la realización de la caracterización del Sisbén, o el método que haga sus veces, para el ingreso al régimen subsidiado de los dignatarios y directivos de las Juntas de Acción Comunal, con el fin de garantizar su afiliación al SGSSS. El Gobierno Nacional determinará una ruta fácil y expedita para que tanto dignatarios como dirigentes, puedan acceder al derecho. El proceso de caracterización y afiliación, de conformidad al cumplimiento de los requisitos legales del ingreso al régimen subsidiado, no podrá tardar más de 30 días calendario.</p> <p>Esta disposición deberá suspenderse y proceder a modificación cuando el beneficiario del presente literal adquiera la capacidad de aportar solidariamente o de forma plena al Régimen Contributivo de Salud.</p>

<p>Artículo 4º. Obligación de notificar nombramiento. Es responsabilidad del presidente y secretario de la Junta de Acción Comunal comunicar a la entidad correspondiente, dar a conocer el nombre de los dignatarios y directivos de las Juntas de Acción Comunal o consejos comunales a fin de disfrutar del derecho a que se refiere el artículo segundo de esta ley.</p> <p>Artículo 5º. Requisitos de la afiliación. Para acceder a estos beneficios las personas elegidas como directivos de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, deberán demostrar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Copia de la Personería Jurídica que acredita la existencia de la Junta de Acción Comunal. 2) Certificación del secretario de la Junta de Acción comunal de la elección de los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal. 3) No tener vinculación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza, con entidades públicas o privadas. Situación que deberá declarar, la que se entenderá prestada bajo juramento. 4) Incapacidad económica para pagar las respectivas cotizaciones, por carencia absoluta de ingresos, a cualquier título. Hecho que se acreditará con la manifestación de la condición económica, la cual se entenderá prestada bajo juramento. 5) No tener afiliación vigente como cotizantes o beneficiarios en ninguno de los dos regímenes. <p>Artículo 6º. Otros beneficios a los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal. Agréguese los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021.</p> <p>h. Seguro de inhumación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un directivo y/o dignatarios de las juntas de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.</p> <p>i. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos del directivo o dignatario de la</p>	<p>junta de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.</p> <p>j. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el directivo o dignatario de las Juntas de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.</p> <p>k. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.</p> <p>l. Auxilio de Subsistencia Económica. La nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, en un término de 6 meses a partir de su entrada en vigor.</p> <p>Artículo 7º. Acceso a Recursos y Financiamiento. Las asociaciones comunales pueden tener acceso a recursos y financiamiento para llevar a cabo sus proyectos y actividades. Esto puede provenir de fuentes gubernamentales, donaciones, colaboraciones con organizaciones no gubernamentales u otras fuentes, los cuales deberán reportarse dentro de las obligaciones de contabilidad, registro y control de conformidad a la Ley 2166 de 2021.</p> <p>El Gobierno Nacional, coordinará con las entidades del orden nacional y territorial, la capacitación de las JAC y de las Alcaldías municipales, sobre el acceso a recursos de cooperación, como de recursos públicos y privados para el financiamiento de las organizaciones comunales, como del fomento a la economía solidaria en los territorios.</p> <p>Artículo 8º. Facultades. Facúltese al Gobierno Nacional para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, reglamente lo relacionado</p>									
<p>con la destinación de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en esta ley.</p> <p>Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional realizar las apropiaciones de presupuesto necesario para dar cumplimiento a la presente ley, dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 9º. Comisión Congresional de Seguimiento. Créase la Comisión de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en esta ley, la cual estará conformada por tres Senadores y tres Representantes a la Cámara de la Comisión séptima constitucional. La que rendirá un informe semestral a cada una de las comisiones sobre el cumplimiento de esta ley.</p> <p>Artículo 10º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la <u>publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>. Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate, así:</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 115/2023 SENADO TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 2166 DE 2021. Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS". INICIATIVA: HH. SS. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H. R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ RADICADO: EN SENADO: 23-08-2023 EN COMISIÓN: 31-08-2023 POENENTE:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">PONENTE SEGUNDO DEBATE</th> </tr> <tr> <th style="width: 60%;">SENADORA</th> <th style="width: 20%;">ASIGNADO (A)</th> <th style="width: 20%;">PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA</td> <td>PONENTE ÚNICA</td> <td>MIRA</td> </tr> </tbody> </table> <p>NÚMERO DE FOLIOS: VEINTICINCO (25) RECIBIDO EL DÍA: MIÉRCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. HORA: 18:47 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">  PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima Senado de la República </p>	PONENTE SEGUNDO DEBATE			SENADORA	ASIGNADO (A)	PARTIDO	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE ÚNICA	MIRA
PONENTE SEGUNDO DEBATE										
SENADORA	ASIGNADO (A)	PARTIDO								
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE ÚNICA	MIRA								